

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7003-2023
CARATULADO : ARANCIBIA/FISCO DE CHILE / CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, tres de julio de dos mil veinticuatro.

Visto:

Que comparecieron los señores **Mario Armando Cortez Muñoz** y **Alex Esteban Sepúlveda Rodas**, abogados, en representación de don **Rodolfo Hernán Arancibia Pereira**, empleado, todos con domicilio en Arturo Prat 407, departamento 501, Santiago de Chile, quienes interpusieron una demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento de hacienda en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por don **Raúl Letelier Wartenberg, Presidente del Consejo de Defensa del Estado**, con domicilio en Agustinas 1225, piso 4, comuna de Santiago, y solicitaron que en definitiva se condene a la demandada a pagar al demandante la suma de **\$300.000.000.- (trescientos millones de pesos)**, más intereses, reajustes y costas; o en subsidio se condene al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero que estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Relato realizado directamente por don Rodolfo Hernán Arancibia Pereira:

“Fui detenido la mañana sin motivo alguno el 12 de septiembre de 1973 en mi lugar de trabajo Fábrica Burgos, ubicada en Ñuble 1034 y, llevado a la 4° comisaria de carabineros de Santiago, en este lugar fui brutalmente golpeado por carabineros quienes sin mediar motivo alguno, o razón, me pegaban con lumas en la piernas hasta hacerme caer, me pegaban patadas y combos, en la cara en el estómago y cabeza, fui encerrado en un calabozo con muchos otros detenidos sin motivo alguno, en la tarde me sacaron a otro lugar dentro del recinto policial para interrogarme me desnudaron y me colgaron de las muñecas, estando desnudo y colgado me daban golpes con lumas en todas partes de mi cuerpo en las costillas, en las piernas, en la espalda, en los pies, en las canillas, en las rodillas, también me pagaban combos en el estómago y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YMJJXXBKXX

cara, esto duro toda la noche llego el punto en que ya no sentía mis brazos y solo colgaba un trozo de carne, en la madrugada, me sueltan las amarran con las que me tenían colgado y caigo al suelo sin poder ponerme de pie y sin poder incorporarme, estando en el suelo me pisoteaban las manos, la cabeza, la columna, el cuello y los tobillos, luego me tiraron agua para que reaccionara, después de una hora aproximadamente me obligan a pararme a la fuerza, y a vestirme, y junto otros prisioneros nos hacen un callejón oscuro donde fui golpeado con palos, patadas y combos en diferentes partes del cuerpo, después de esta golpiza me regresan al calabozo acinado junto a muchos otros presos, estábamos en muy malas condiciones físicas, no recibí alimentación ni agua, además de la incomunicación la que no permitía que mi familia supiera donde yo estaba mucho menos las condiciones en las que encontraba.

Fui sacado durante la mañana del 13 de septiembre de 1973 del calabozo, vendado, con mis manos amarradas en la espalda y con un palo entre mis piernas (tobillos), para ser trasladado en un vehículo al campo de prisioneros Estadio Nacional, donde fui entregado a un par de militares que estaban de guardia en el recinto, los cuales me sacaron las vendas de mis ojos, desatando mis manos y sacándome el palo que llevaba entre mis piernas.

Fui ingresado a la lista de los tantos presos que había ahí, luego me trasladaron al camarín nº7, el que estaba en los pasillos de la puerta de la maratón, donde se encontraban más de 60 presos, los cuales estaban en muy mal estado de salud. Por las noches unos dormían en las bancas y los demás nos tirábamos en el piso, juntándonos unos contra otros para poder calentarnos y así no sentir tanto frío.

Por la mañana nos despertaban y sacaban del calabozo a las 07:00 de la mañana y nos encerraban nuevamente a las 17:00 de la tarde todos los días fueron iguales. Por otro lado, la comida era muy escasa, la que consistía en un pan con un vaso de café esto era para todo el día, hasta las 16:00 de la tarde, no se puede describir una hora en la cual nos alimentaban porque solo dependía del humor de quienes estaban a cargo, en las noches nos daban un pan con un vaso con un líquido sabor a cocoa.



Durante el día estábamos en las gradas expuestos a las inclemencias del tiempo no les importaba si teníamos frío, calor, sed, hambre, siendo vigilados por los militares, esto era durante todo el día, además en el recinto había un alto parlante, donde se escuchaban marchas y música militar todo el día. También estaba el fatídico “disco negro”, donde éramos llamados para ser interrogados en los distintos lugares de tortura. En otras ocasiones, pasaba un encapuchado señalando a distintas personas para ser llevadas a interrogatorio “imitando a un verdugo el cual parecía disfrutar con el trabajo que le encomendaban, infringiendo el miedo y la desesperación al saber que seríamos torturados con el solo hecho de señalarnos”, volvíamos en muy mal estado y a veces, no regresábamos todos. Sentíamos mucho miedo de ser llamados al disco negro, pasando todos los que estuvimos detenidos mucha hambre y sobre todo mucho miedo de no salir con vida de ese infierno de tortura y muerte. Yo personalmente tuve que sacar comida de la basura y recoger del suelo cáscaras de plátano y naranja para poder mantenerme y sobrevivir.

El 15 de septiembre de 1973 fui llevado a interrogatorio, siendo torturado física y psicológica para mi es muy difícil describir este episodio ya que hay muchas cosas de ese momento que no quiero o no me atrevo a describir ya que jamás lo podré superar, me aplicaron electricidad en todo mi cuerpo hasta que perdía el control del esfínter, y con énfasis en mis genitales dándome golpes de corriente en mis testículos y pene, también golpes de corriente en la cabeza hasta perder el conocimiento, me dieron golpes de puño hasta desfigurar mi cara ya que me pegaban con manopla, me pegaron culatazos hasta quebrar costillas, y me hicieron otras cosas que duele y avergüenza recordar fueron aberraciones que solo yo, dios y quienes me aplicaron las torturas sabemos lo humillante y macabro de ese momento, el día 16 de Septiembre se repiten las torturas, y nuevamente se me aplica corriente en todo el cuerpo por más de tres horas continuas, fueron tantas las descargas de corriente que mientras era electrocutado vomite, me orine, y perdí nuevamente el conocimiento en varias ocasiones.

El día 15 después de la primera sesión de torturas me trasladaron a la escotilla nº5, permaneciendo en ese lugar, pasando mucho más frío que en el carmín nº7.



El día de mi libertad fuimos llamados varias personas al fatídico “disco negro”, todos nos mirábamos unos a otros con mucho miedo, sin saber dónde nos llevarían, después de mucha angustia y temor, fuimos notificados que seríamos despachados y dejados en libertad, cabe destacar que mi liberación no fue más agradable que mi estadía en ese maldito lugar, me liberaron el 17 de Septiembre de 1973, en la tarde muy poco faltaba para el toque de queda, lo recuerdo muy bien por el miedo que sentía al saber que me podrían detener una vez más ya que de no llegar a mi casa antes de que suene el toque de queda sería justificación perfecta para volver a ser detenido, es más fui amenazado con que si me pillaban en la calle me fusilarían inmediatamente y luego irían por mi familia.

Le doy gracias a Dios y a la virgen de haber salido con vida ya que solo fue por ayuda de ellos y de nadie más el que saliera de ese infierno de tortura, muerte y muchas más cosas que nos llevaremos en nuestra memoria hasta a la muerte. Dios quiera que nunca más en Chile se derrame tanta sangre de gente inocente, por unas mentes enfermas de codicia y poder, yo pude salir en libertad a fines de septiembre de 1973 pero muchos de quienes compartieron esos horrores los silenciaron para siempre”.

Indicaron que el demandante fue reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos por el Estado chileno, encontrándose en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados elaborado por las Comisiones Nacionales sobre Prisión Política y Tortura.

Manifestaron que concurren ante este Tribunal, con la finalidad de que su representado sea indemnizado después de años de soportar la injusticia, el desamparo, y en muchas ocasiones, hasta la negación o minimización de lo ocurrido.

Precisaron que la declaración de estado de guerra interna definió como enemigos a los partidarios del gobierno de la Unidad Popular y a los miembros de los partidos políticos de la izquierda chilena. Las Fuerzas Armadas y de Orden tomaron rápidamente el control del país. Personeros del gobierno derrocado, dirigentes políticos, sociales y sindicales, profesores universitarios y otras personas de relevancia pública asociadas al gobierno depuesto fueron conminados a presentarse ante las nuevas



autoridades. Las escuelas, las universidades, las oficinas, las fábricas, los asentamientos de la reforma agraria y los hogares de miles de familias fueron allanados para buscar armas. Miles de personas fueron arrestadas y recluidas en recintos deportivos, oficinas públicas, regimientos, barcos, recintos policiales y otros lugares que fueron habilitados para que funcionaran como centros de detención. Las características de estas detenciones causaron un gran impacto en los afectados y en quienes presenciaron estas situaciones. El maltrato verbal a personas desarmadas fue un hecho generalizado. El despliegue desproporcionado de fuerza producía una profunda sensación de indefensión, de vulnerabilidad, desamparo e incertidumbre por tales actos. El desconcierto y el temor se amplificaban al constatar que no había instancia alguna para reclamar por el atropello y la arbitrariedad, ni siquiera para obtener la restitución o el resarcimiento de los enseres, maquinarias e instrumentos de trabajo destruidos (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política Y Tortura Pagina 582 Capitulo VIII)

Añadieron que el quiebre de la democracia no solamente afectó a quienes fueron detenidos y torturados por razones políticas, afectó también a la integración social, a las posibilidades de trabajo, de participación de amplios sectores.

Refirieron que al momento del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 regía en Chile la Constitución de 1925. Esta Carta Fundamental consagraba la división de poderes, cuya finalidad era evitar los abusos en el ejercicio de sus funciones, mediante la fiscalización recíproca de sus actuaciones y la común sujeción al ordenamiento jurídico vigente. Al producirse el derrocamiento del gobierno elegido en 1970, la Junta Militar procedió a fijar sus propias atribuciones y a subordinar el ejercicio de otros poderes del Estado a las necesidades del momento. La Junta Militar declaró que asumía el "Mando Supremo de la Nación", entendiendo por tal la concentración de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente, comprometiéndose en principio a garantizar la "plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial", así como a respetar la "Constitución y las leyes de la república, en la medida que la actual situación del país lo permita". La Junta Militar se declaraba investida de la misión de reparar los



males atribuidos a la acción del marxismo, sindicada como contraria a los intereses nacionales, definía la situación del momento como constitutiva de un estado de guerra interna librada contra sus agentes (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política Y Tortura, pagina 169 y170, capítulo III)

Agregaron que luego del golpe militar, mediante distintos decretos leyes se disolvieron el Congreso Nacional y el Tribunal Constitucional; se proscribió a los partidos políticos que conformaban la Unidad Popular, a la vez que se decretaba el receso de todas las colectividades restante, (si bien en 1977, producto de la creciente oposición del Partido Demócrata Cristiano al régimen militar, también serían prohibidas); y se destruyeron los registros electorales. En consonancia con las anteriores medidas orientadas a desarticular las instituciones y los procedimientos requeridos por una democracia representativa, se cesó en su cargo a las autoridades municipales vigentes, a fin de designar alcaldes llamados a secundar el trabajo de la Junta; y se decretó la calidad interina de todos los funcionarios de la Administración Pública, a excepción de los miembros del Poder Judicial y de la Contraloría. Se contó, en consecuencia, con la capacidad para purgar a voluntad los servicios estatales. En ausencia de elecciones y de plazos fijos para el ejercicio de funciones públicas de antigua representación popular, la ciudadanía perdió la facultad de elección de sus dirigentes mediante el sufragio. La Junta Militar también sometió a control las actividades de las organizaciones sindicales e intervino las universidades públicas y privadas, nombrando a altos oficiales de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, en servicio activo o en retiro, como rectores-delegados dotados con amplias atribuciones para expulsar de sus planteles a profesores y estudiantes con simpatías de izquierda, a la vez que se sometían a escrutinio los contenidos de la docencia y la programación de los canales universitarios de televisión. Se instauró una rigurosa censura a la prensa escrita, la radio y la televisión, que puso fin a cualquier medio de comunicación masiva capaz de cuestionar o fiscalizar las acciones del régimen militar, con lo cual se implantaron condiciones proclives a los abusos de poder, sea en la forma de la prisión política o la tortura. Simultáneamente, el toque de queda, vigente durante años, sustrajo del escrutinio público las acciones de los agentes del Estado ocupados de la



represión, autorizados para circular libremente en las horas prohibidas. El exilio por motivos de orden político entró en acción inmediatamente, afectando a miles de personas, muchas de las cuales, antes de hacer abandono del país, sufrieron prisión política y tortura. (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política Y Tortura, pagina 170 y171, capítulo III)

Concluyeron que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas... (INFORME • COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, pagina 192, capítulo III)

Manifestaron que la vida de don **Rodolfo Hernán Arancibia Pereira**, fue violentamente interrumpida, de tal forma que cambio para siempre, interrupción que se caracteriza por hechos tremendamente inhumanos, abusivos y violentos, que lo transformaron en una víctima, en un sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la dictadura cívico militar chilena. Pero lo más grave es que dicho cambio evidentemente no fue voluntario, ya que se debe a la interrupción que hace el Estado de Chile en su vida a través de los agentes que financió para tal efecto. En este caso estamos tratando con crímenes de lesa humanidad.

Hicieron presente que quedó de manifiesto que el actuar de los agentes del Estado de Chile, transgredió los límites, irrespetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Un Estado que se diga democrático, debe, por ser tal, indemnizar a todo ciudadano que haya sido sometido a los vejámenes físicos y morales que, con ocasión de detenciones ilegales, torturas, prisión política, persecución, y ejecuciones hayan provocado sus agentes, ya que denegar la reparación del daño moral que subsistirá en las víctimas y sus familiares, es obligarlos a seguir soportando el injusto permanentemente.

Sostuvieron que, en consideración de los hechos descritos, es que interponen la presente demanda de indemnización de perjuicios, con la finalidad de que se indemnice a su representado por los graves daños que ha sufrido y producto de los diversos abusos de los que fue víctima, que



hasta el día de hoy se traducen en dolor, sufrimiento, impotencia, miedo, vergüenza, humillación y “amargura”.

En cuanto a los fundamentos de derecho señalaron que la responsabilidad del Estado en nuestro país emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la administración, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980, y en la ley de Bases Generales de la Administración del Estado. El reconocimiento y la aplicación efectiva de un principio general de responsabilidad patrimonial del Estado constituyen una de las piezas maestras dentro del sistema de relaciones jurídicas existentes entre la Administración y los ciudadanos. Así, hoy se admite sin disputa que para sujetar al poder público al imperio de la ley no bastan los controles judiciales de legalidad de los actos administrativos, ni tampoco los controles extrajudiciales de naturaleza política o social.

Refirieron que existe una cuestión elemental y es que la Administración Pública, bajo cualquier forma de personificación no es un sujeto jurídico cualquiera. Es una institución reconocida en la Constitución, compuesta por privilegios y limitaciones (...) Las Limitaciones se le imponen para garantizar que no se desvíe de ese fin y que para que cuando actúe respete los derechos y libertades de los ciudadanos (...) (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 4, ediciones Der).

Afirmaron que quien pretende una reparación por los perjuicios que le ha causado otra persona, necesita fundamentar su pretensión en una razón suficiente que lo legitime para ello. (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 5, ediciones Der).

Sostuvieron que cuando ocurre una desgracia, una calamidad o un accidente del que se siguen daños para las personas o para las cosas, hay que decidir si el que experimenta el daño no tiene otra posibilidad que la resignación (lo sufre el) o si puede esperar algo de los demás y, mejor, si tiene derecho a ello. Si la respuesta a la interrogante abierta fuera la última, tendríamos que movernos todavía entre las dos alternativas: o se acude a un sistema de auxilios o de ayudas, lo que a su vez oscila entre la beneficencia y la seguridad social; o se establece un derecho subjetivo del



perjudicado a reclamar de otro el precio en que se valore el daño. Solo en este último caso puede hablarse, en rigor, de indemnización, de derecho a la indemnización, y por consiguiente de responsabilidad. (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 5, ediciones Der).

Explicaron que existe un relativo consenso entre los civilistas en que la función primordial de la responsabilidad patrimonial es y debe ser, en los distintos ordenamientos, la reparatoria o compensatoria: la responsabilidad es en este sentido la reparación de daños producidos a las víctimas, siendo esta la función básica a de la responsabilidad. La reparación de los daños pareciera ser la razón de esta institución, de modo que un sistema de *responsabilidad* que no repara los daños a las víctimas seguramente no es responsabilidad, cuestión que queda lo suficientemente diáfana desde el momento que se exige siempre la comisión de un daño, y que ese daño, por regla general, sea compensado, en todo en parte, en dinero. La función compensatoria supone la intervención del derecho una vez que se ha producido el hecho que produce el daño, por lo cual renuncia a cualquier consideración de intervención previa que pudiera minimizar la ocurrencia de actos dañosos. (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 6, ediciones Der). No existe duda de que la función primordial de la responsabilidad patrimonial de la Administración, en tanto responsabilidad civil, en general es y debe ser la reparación de daños, de los daños, de los daños que pueda producir la actuación u omisión administrativa. Así lo entiende pacíficamente la doctrina, en cuanto lo que persigue la responsabilidad es la integridad patrimonial de los particulares, construyendo una verdadera garantía. No es posible concebir una responsabilidad extracontractual del Estado que no tenga como objetivo prioritario la compensación de daños, la indemnización de las víctimas. (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 6,7, ediciones Der). Para que surja el deber de indemnizar es preciso que se produzca una insuficiencia de la prestación efectivamente realizada frente al nivel ideal de la misma que resulta exigible, en función del análisis



circunstancial del caso. (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 11, ediciones Der).

Hicieron presente que la responsabilidad extracontractual del Estado se traduce en la búsqueda de soluciones tendientes a otorgar a los ciudadanos una adecuada protección legal, frente a los daños sufridos en su persona o propiedad, derivados de la actividad jurídica y material de la administración y del Estado en general. (Szczaranski Cerda, Clara, *“Responsabilidad Extracontractual del Estado”*, en Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Metropolitana, p. 141, 2009). A su vez, nuestra carta fundamental sostiene en su artículo 6 lo siguiente; los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. El artículo 7 de la Constitución Política chilena prescribe; los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos de los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las Leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política, establece que: Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Esta norma, consagra una especie de acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando en el desempeño de su actividad provoquen un daño a una persona natural o jurídica.

Añadieron que la ley orgánica constitucional que se ha dictado a raíz de lo señalado en el artículo 38 corresponde a la ley N°18.575 sobre Bases



Generales de la Administración del Estado, señalando en su artículo 1 inciso segundo: La administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. En su Artículo 2: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades darán lugar a las acciones y recursos correspondientes, en el artículo 3: La Administración del Estado estará al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común.

Indicaron en cuanto a los principios que debe observar el Estado, se establece en el artículo 3º inciso segundo de la ley 18.575 lo siguiente: la Administración del Estado debe observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento..., control. Sobre la responsabilidad del Estado, la ley N°18.575 en su artículo 4 establece imperativamente que: El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. El artículo 44 de la ley orgánica citada, preceptúa: Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiera incurrido en la falta personal. Esta norma establece en nuestro país una responsabilidad directa del Estado, por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de sus funciones, y sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o, de hecho, de la administración, pues el legislador no distingue. Así se ha venido sosteniendo desde el año 1986 como en el caso “Vásquez con Fisco”. (Corte de apelaciones Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, 16 de enero de 1986, Rol N°2.577, Min. Visita señor Germán Hermosilla, cit. en Gaceta Jurídica N°67, págs. 60 a 65).

Señalaron que consecuente con esto, responsabilidad directa del Estado o Teoría del Órgano, existe la norma del Artículo 67 de la Ley



Orgánica de la Contraloría General de la República, que confirma a nivel normativo dicha responsabilidad.

Destacaron que la responsabilidad del Estado es de derecho público. El fundamento básico de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango supraconstitucional, constitucional y legal, todas normas del ámbito del derecho público. La Excelentísima Corte Suprema estableció lo siguiente: la responsabilidad del Estado por actos de la administración, (...), emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que pueden causar esas acciones, se someten a normas y principios de la rama del derecho público. (Excelentísima Corte Suprema, 26 de enero de 2005, en causa “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N°3.354-03, considerando N°11). En el caso Ortega con Fisco el supremo tribunal sentencia: además debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado continúa el fallo señalando: en efecto, el artículo 6° del referido Estatuto Político forma parte de las bases de la institucionalidad, por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción, y contiene el imperativo categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conforman o sean contrarias a la constitución (Excelentísima Corte Suprema, 13 de diciembre de 2005, en causa “Ortega y Fisco de Chile”, Rol N°23080-2008, considerando N°13).

Plantaron que la responsabilidad del Estado en el presente caso es de derecho público, siendo totalmente ajeno el estatuto del derecho común a los ilícitos contra los derechos fundamentales. Basta con recordar que: “es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto a sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le



puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana". (Nash r., c. 2004, "Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, p. 23).

Aludieron a doctrina y jurisprudencia sobre la materia, haciendo presente lo que sostienen abundante y buena parte de la doctrina chilena de Derecho Público, acerca de la responsabilidad del Estado, que consagra nuestro ordenamiento jurídico. El profesor Gustavo Fiamma Olivares, ha expresado que: el modelo recogido y establecido en la Carta de 1980 se aparta totalmente de los esquemas de nuestro Código Civil. El artículo tantas veces citado (art. 38 inciso segundo), ingresó al ordenamiento jurídico nacional un sistema de responsabilidad que no se basa en el dolo o la culpa del causante del daño, es decir, en la ilicitud del actuar del autor de la lesión, sino que, por el contrario, con absoluta independencia de la ilicitud o licitud del comportamiento del que lo hubiere ocasionado. (FIAMMA OLIVARES, Gustavo, La acción constitucional de responsabilidad por Falta de Servicio, revista Chilena de Derecho, Vol. 16, 1989, p. 429 a 431); El profesor Eduardo Soto Kloss, ha expresado que: la existencia de un daño ocasionado por la Administración basta para determinar su responsabilidad, siendo innecesario preguntarse si se actuó o no conforme a derecho. (SOTO KLOSS, Eduardo, La responsabilidad extracontractual del Estado Administrativo II, Central de Apuntes, Depto. De Derecho Público, U de Chile, p. 4 y 5).

Agregaron que, quien mejor desarrolló este punto fue el profesor de derecho administrativo y Doctor en derecho don Osvaldo Oelckers. Al respecto sostiene: desde la perspectiva señalada podemos afirmar que la responsabilidad de la Administración pública por la lesión a los derechos de los administrados en razón de actos administrativos, es a nuestro entender una hipótesis que el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política, considera plenamente efectiva, al señalar en su texto sólo el resultado de una actuación, la lesión de derechos, sin distinguir si ella proviene de actos, hechos y omisiones, con lo cual se entiende la vigencia constitucional de este tipo de responsabilidad. Así pues, la responsabilidad de la



Administración Pública surge debido a los daños que ella causa en las actividades que desarrolla y que recaen en los administrados, daños que no tienen por qué ser soportados por el patrimonio de éstos. O sea, es posible que la responsabilidad surja por actuaciones lícitas, como por actuaciones ilícitas de la Administración Pública y ello se debe a que la Constitución en su artículo 38 inciso segundo, no ha considerado a los elementos de ilicitud y culpa para constituir la institución de la responsabilidad pública y se apoya en su nuevo criterio, que es el de la lesión.

Manifestaron que la lesión, la entendemos como un perjuicio antijurídico en sí mismo, perjuicio que el administrador, titular de un patrimonio no tiene por qué soportar, aunque la organización o el agente que lo ocasione obre con toda licitud. La característica antijuridicidad se traslada de la acción u omisión del órgano o de la conducta del agente, al patrimonio del administrador, sujeto-persona que ha sido dañado. En razón de lo anterior, a nuestro entender la responsabilidad de la Administración Pública establecida en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, deriva de toda lesión producida a los particulares, entendida como perjuicio antijurídico, que éstos no tienen el deber de soportar por no existir causas de justificación del daño, sea que ellas provengan de hechos o actos administrativos lícitos o ilícitos". (OELCKERS, Osvaldo "Fundamentos indemnizatorios debido a acto administrativo lícito que cause daño al patrimonio del administrado", Revista de Derecho Público N°37-38, enero-diciembre, 1985, p. 367 y 368). A su vez, es Soto Kloss, quien desde la década de los 70 ha venido sosteniendo, al amparo de las actas constitucionales primero y, después, de conformidad al contenido y redacción del artículo 19 N°s. 20 y 24, así como del artículo 38, inciso 2, de la Constitución de 1980, la responsabilidad extracontractual de la Administración. Sera el profesor Fiamma quien a continuación le dará el contenido a la acción y el profesor Oelckers quien en definitiva terminará por dar forma a esta visión mediante el concepto de lesión. (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 4, ediciones Der).

Añadieron en palabras Eduardo Soto Kloss algunas características de la responsabilidad del Estado, quien señaló que: La responsabilidad del



Estado, es el efecto jurídico que la Constitución da a los actos, hechos, conductas y omisiones contrarios a Derecho producidos por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, cualesquiera sean éstas, y que ocasionen daño a una víctima, que no está jurídicamente obligada a soportar, presenta unas características muy específicas, a saber: 1. La responsabilidad del Estado, es una responsabilidad constitucional; no se trata de la responsabilidad civil, como la que se origina entre sujetos privados. Se trata de una responsabilidad constitucional, en que corolario de la supremacía constitucional, (artículo 6° inciso tercero y 7° inciso tercero), no tiende al castigo de un culpable, sino a que el ejercicio de la función estatal, respete la Constitución en su integridad y en plenitud y, por tanto, se resarza, compense o restituya al tercero/víctima de un daño cometido por el Estado en su actividad. 2. La responsabilidad del Estado, esta constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado (artículos 6° y 7°) y de modo específico también para todos sus órganos administrativos.

Indicaron que delito de lesa humanidad fue definido en el primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, señalando : los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia” (Fernando Arrau C, “Los Crímenes de Lesa Humanidad: el jus cogens y las obligaciones erga omnes, la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad”, Biblioteca Congreso Nacional de Chile, p.1). Con el avance del derecho internacional, se reconoce la vinculación del jus cogens con los delitos de naturaleza de lesa humanidad.

Fue la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de mayo de 1969, la que albergó definitivamente en el derecho internacional el concepto de un derecho imperativo o derecho obligatorio, denominado “jus cogens”. El artículo 53 de dicho Convenio dispone que: “Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración, esté en oposición con una normativa imperativa de derecho internacional general; para efectos de la presente convención,



una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Por su parte el artículo 64 de la misma Convención declara: si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición a esa norma se convertirá en nulo y terminará. El vínculo entre este derecho imperativo o derecho obligatorio con los crímenes de lesa humanidad fue constatado simultáneamente a través de la jurisprudencia internacional. A su vez, la Corte Internacional de Justicia, en febrero de 1970, con ocasión del caso Barcelona Traction light & Power Co., reconoció la existencia para los Estados de obligaciones erga omnes en relación con derechos fundamentales. Dada la importancia de los derechos que están en juego puede considerarse que los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos; las obligaciones de que se trata son obligaciones erga omnes, (Comisión 2002)” (Fernando Arrau C, “Los Crímenes de Lesa Humanidad: el jus cogens y las obligaciones erga omnes, la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad”, Biblioteca Congreso Nacional de Chile, p. 6).

Aludieron al caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, respecto del cual la Corte señaló que: [...] hay amplia evidencia para concluir que, en 1973, [...], la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general. (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr.99). En el ámbito nacional, existe regulación vigente para entender cuando nos encontramos frente a un delito de lesa humanidad. En efecto el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 558/SEC/09, de fecha 25



de junio de 2009, del honorable Senado, y cuyo Instrumento de Ratificación se depositó con fecha 29 de junio de 2009 ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, entrando en vigencia en Chile el día 01 de septiembre del año 2009, señala en su artículo 7° los crímenes de lesa humanidad. señalando: 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Agregaron que la ley 20.357, en su Título I “Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio”, establece en su artículo 1 que: Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias: 1. Que el acto sea cometido como de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. 2. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”. En suma, con claridad



nos encontramos en el caso de marras frente a un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza jus cogens.

En cuanto a la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida, refirieron que intentar aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento grave por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y a su condición de Estado perteneciente a la comunidad internacional, así como a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, amparados por los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia que obligan a la Nación a reconocer y proteger este derecho a la reparación integra, con arreglo a lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Carta Política. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos estatuyen que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros aspectos de derecho interno, pues si se comete un hecho punible imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la inobservancia de un canon internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio. En relación con lo anterior, así ha quedado demostrado en diversos fallos judiciales, de los cuales exponen algunos: En causa Rol N° C-803-2.008, caratulada “Eliécer Segundo Valencia Oyarzo y otros con Fisco de Chile”, se acoge por sentencia definitiva pronunciada por el 18° Juzgado Civil Santiago con fecha 7 de enero 2013, una acción de indemnización de perjuicios deducida en favor de personas víctimas de tortura y presos políticos. En dicho fallo se razona: Considerando décimo cuarto: “Que respecto a la excepción de prescripción la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las torturas acreditadas que han sufrido los actores por el Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerándose con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos humanos, norma ultima que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o



degradantes que así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria proveniente de los derechos de todo ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil. Considerando décimo quinto: “Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos humanos que obliga a los Estados parte ha a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la Republica que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales. Considerando décimo sexto: “Que, dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de este, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de este, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado”. Considerando décimo séptimo: “Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que incluye la tortura o tratos inhumanos. Considerando décimo octavo: “Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos párrafos 3,4,6 y 7”.

Precisaron que el 17 de noviembre del año 2014, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago declaró que la acción civil proveniente de



crímenes de lesa humanidad en imprescriptible. En efecto, en su considerando segundo se expone: “de una simple lectura de la sentencia recurrida, en particular de sus considerandos 14°,15°,16°,17° y 18° se aprecia que la sentenciadora realizó una pormenorizada fundamentación para arribar a su determinación de rechazar la excepción en comento, doctrina que encuentra su respaldo en el principio reconocido por la Excma. Corte suprema al señalar en fallo recaído en causa Ingreso N° 4024-2013; “En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecida en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos,- integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito”.

Añadieron que en la misma línea, la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 16 de enero de 2016, Rol ingreso N° 10.775-2015, señala en sus considerandos cuarto quinto y sexto lo siguiente: Considerando Cuarto: “Que procede, entonces, analizar los capítulos del recurso deducido, resultando necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la integra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la Republica. En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de derecho internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación integra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo de artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política. Considerando quinto: En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del



Estado durante un periodo de extrema anormalidad institucional, en que representaban al gobierno de la época y en que – al menos en el caso de autos – claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior, lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por la clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado, (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231). Considerando sexto: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de la Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejercicio.” Complementa lo anterior el artículo 2.3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo, “el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a



las víctimas por acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Concluyeron según los acápites expuestos en el cuerpo del libelo, que la normativa aplicable a la especie, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Ginebra de 1949, Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, Reglamento de la Haya de 1907, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, Resolución N° 60/147 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Pacto de San José de Costa Rica, Constitución Política de la Republica y ley 20.357, entre otras, es de derecho público, constituyendo normativa internacional humanitaria de carácter jus cogen. En consecuencia, el Estado de Chile no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido principalmente el artículo 5 de la Constitución Política de la República, un límite a la soberanía y por tanto al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno en cuanto a acoger las disposiciones que hacen viable la aplicación de prescripción y, código que por cierto entro en vigencia en 1857, por lo que sin duda es insuficiente para resolver casos de violencia internacionales, y vulneraciones masivas y sistemáticas a derechos esenciales de un sector de habitantes del Estado.

Sostuvieron que, ante la conducta insistente por parte del Consejo de Defensa del Estado de Chile, de promover ante los tribunales de justicia el instituto jurídico de la prescripción, y el haber sido acogido tal razonamiento por parte de los tribunales de justicia, aplicando la prescripción, víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, se vieron en la necesidad de concurrir



ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que nuevamente el Estado de Chile, pero por intermedio de algunos de sus Tribunales de justicia, volvían a vulnerar sus Derechos, es así que el 17 de Mayo de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso María Laura Órdenes Guerra y otros respecto de la República de Chile, a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus puntos resolutivos de fecha 29 de Noviembre del año 2018, producto de la aplicación de prescripción por parte de algunos tribunales de justicia, en causas relacionadas con violaciones a los Derechos Humanos, decide por unanimidad que: *El Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.* Es decir, que el Estado de Chile, producto de algunos de sus tribunales de justicia, al acoger la excepción de prescripción promovida por el Consejo de Defensa del Estado de Chile, resulto ser culpable de ilícitos de carácter internacional, así también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, realiza las respectivas recomendaciones al Estado de Chile, a las cuales el Estado chileno dio respuestas, todas en favor de no acoger la prescripción y asegurar la no repetición en el sentido de volver a acoger la prescripción en este tipo de causas, paso a reproducir lo señalado en parte de la sentencia del caso: Caso Órdenes Guerra Y Otros Vs. Chile. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. La Comisión recomendó al Estado, como medidas de no repetición, que adopte medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas judiciales chilenas respecto de la prohibición de aplicar la prescripción a las acciones civiles de reparaciones en casos como el presente. El Estado reiteró que la jurisprudencia del tribunal superior del país ha venido reconociendo sistemáticamente la admisibilidad de acciones judiciales de carácter civil de indemnización de perjuicios en casos similares, por lo cual este criterio interpretativo constituye una garantía de no repetición tanto



para las víctimas como para la sociedad toda, pues actualmente se está frente a una posición robusta y consolidada que entiende lo que debe primar es la obligación de reparar; La Corte hizo notar que, en su Informe, la Comisión no identificó o especificó las medidas que el Estado tendría que adoptar para adecuar su ordenamiento a una prohibición de aplicar la prescripción civil en acciones de indemnización como las planteadas en este caso. Sin embargo, en sus observaciones finales, la Comisión consideró que el Estado no ha adoptado una solución general y duradera para cumplir con las medidas de no repetición recomendadas, pues el propio Estado reconoció que el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema ha oscilado entre declarar la prescripción y afirmar la imprescriptibilidad de tales acciones y, si bien esto último es la tendencia actual, este criterio depende de la concentración del conocimiento de las acciones de reparación por la Segunda Sala de la Corte Suprema, por lo que una distribución o composición distintas en el futuro podría significar que se modifique el criterio. Adicionalmente, señaló que el Estado reconoció que en Chile las decisiones judiciales, incluyendo las de dicha Segunda Sala, tienen efectos únicamente entre las partes y no explicó por qué las instituciones de defensa estatal continúan oponiendo la excepción de prescripción frente a este tipo de acciones. De ese modo, consideró que la información presentada por el Estado no permite acreditar, en términos de seguridad jurídica, que actualmente la imprescriptibilidad de esas acciones resulte un criterio obligatorio para las autoridades judiciales y que, en efecto, ha tomado conocimiento de un fallo reciente de la Corte de Apelaciones de Santiago en la que se aplicó la prescripción civil en un asunto similar. En razón de lo anterior, la Comisión estima necesario que la Corte disponga un cambio legislativo en el cual se determine expresamente la inaplicabilidad de dicha figura en el contexto de acciones civiles por crímenes de lesa humanidad y que efectúe un llamado a las autoridades judiciales chilenas a realizar un control de convencionalidad para asegurar que, mientras se completa la reforma legislativa, no se aplique tal figura. Al respecto, en sus alegatos finales el Estado manifestó su rechazo a la solicitud de modificación de la legislación interna, con base en que ello introduciría graves problemáticas en su sistema jurídico y porque tal modificación es



abiertamente innecesaria. Consideró que la adopción de una medida legislativa que busca la reapertura de causas civiles cerradas con autoridad de cosa juzgada crearía espacios graves y serios de incertidumbre al interior del ordenamiento jurídico chileno, cuestión que no es admisible desde una perspectiva de estado de derecho. Manifestó que cuando este Tribunal ha ordenado la reapertura de causas judiciales cerradas con autoridad de cosa juzgada, lo ha hecho como medida de reparación excepcional y no común, en casos relacionados con causas criminales a efectos de que se sancione de forma efectiva a partícipes en delitos de lesa humanidad, cuyo carácter es imprescriptible, privando de efectos jurídicos a amnistías dictadas de forma fraudulenta. No obstante, la situación de este caso es completamente distinta, pues lo que está en discusión no es la responsabilidad personal de partícipes en esos delitos, sino la responsabilidad patrimonial y abstracta del Estado y la Comisión lo que busca es dejar sin efectos la aplicación de una regla de prescripción ordinaria, de alcance general, dictada sin ninguna intención directa o indirecta de infringir derechos humanos. Además, el Estado alegó que dicha propuesta de reparación es abiertamente innecesaria, en la medida que los más altos tribunales de justicia chilenos desde el año 2015 han resuelto de forma sostenida y permanente la imprescriptibilidad de tales acciones civiles, siendo la última decisión de la Corte Suprema en este sentido del 19 de marzo de 2018, lo cual, sumado a los cambios administrativos realizados por el mismo tribunal, constituyen una garantía real de no repetición. En este sentido, la Corte concuerda con el Estado en cuanto a que “el problema que surgió en el presente caso no se debe a la ausencia de normativa, sino más bien a la falta de una interpretación acorde a los principios internacionales de derechos humanos que rigen en la materia”. Tal como reconoció el Estado, el hecho ilícito que generó su responsabilidad internacional se configuró por la aplicación, por parte de los tribunales nacionales, del instituto jurídico de la prescripción, lo que implicó que éstos no analizaran el mérito de las causas. Es decir, tal como enfatizó el Estado, *“la infracción de derechos humanos en este caso reconocida [...] no se origina en disposiciones específicas del derecho interno chileno, sino en la interpretación que del mismo hicieron los tribunales”*. Según fue



considerado, ciertamente la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena ha variado notablemente hacia una interpretación consecuente y adecuada con su deber de ejercer un efectivo control de convencionalidad.

Señalaron que, si bien la emisión de una ley que determine expresamente la inaplicabilidad de la figura de la prescripción en ese tipo de acciones civiles, podría ser una vía pertinente para cerrar en definitiva futuras interpretaciones contrarias a la Convención en ese sentido, la Corte considera que no han sido aportadas suficientes razones para considerar que ello sea una medida absolutamente indispensable para garantizar la no repetición de los hechos, por lo cual no corresponde ordenarlo. Corresponderá a las autoridades legislativas del Estado determinar la viabilidad y pertinencia de ello en el marco de sus competencias. Sin perjuicio de ello, es función actual y futura de todos los órganos vinculados a la administración de justicia del Estado, en todos los niveles, ejercer un adecuado control de convencionalidad en causas similares a las presentadas en este caso. Al respecto, el Tribunal ha sido informado acerca de otras personas que se encontrarían en similares situaciones a las de las víctimas del presente caso, ya sea a nivel interno o como peticionarios ante la Comisión. Es decir, personas familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos que tampoco habrían podido acceder materialmente a la justicia porque tribunales internos consideraron que en sus casos era aplicable la prescripción civil y cuyas causas se encontrarían cerradas por decisiones con autoridad de cosa juzgada. Si bien el Tribunal ha considerado innecesario ordenar las medidas solicitadas, es previsible que tales casos presenten dificultades similares a las verificadas en el presente caso. Por ello, la Corte insta al Estado a encontrar una pronta solución para esas otras personas, de modo que puedan acceder a las indemnizaciones que les correspondan. Finalmente, en cuanto a “medidas administrativas” para adecuar las prácticas judiciales chilenas a los estándares internacionales referidos, se hace notar que la Comisión no identificó cuáles serían esas medidas y que el Estado, por su parte, solicitó que se reconozca que ya las ha adoptado. A falta de identificación de otras medidas administrativas pertinentes, la Corte considera que no corresponde



disponer que el Estado adopte medidas administrativas adicionales, como tampoco medidas “de cualquier otra índole”, que tampoco fueron específicamente señaladas por la Comisión.

Sostuvieron en cuanto al daño moral proveniente de vulneración a los derechos fundamentales, que la mayoría de nuestra jurisprudencia considera que el daño moral consiste, equivale, y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

Manifestaron que, respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba. Según la opinión dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño, (RDJ, Tomo XLII, sec.4, p. 229). En el mismo sentido, respecto a que el daño moral no requiere prueba, se ha pronunciado el 29° Juzgado Civil de Santiago, en su sentencia Rol 18531-2019, caratulada Cortés/Fisco CDE, citando jurisprudencia de la Corte Suprema: *“Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula” (Rol N° 12.176-2017).*”

Expresaron que, con respecto al deber de responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos fundamentales, en el ámbito internacional la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que: Cuando hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de



una justa indemnización a la parte lesionada. *Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. (Sobre la obligación de reparar y sus alcances, ver Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrafos. 25 a 27; y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, párr. 268)*

Concluyeron que don **Rodolfo Hernán Arancibia Pereira** fue víctima de una detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y psicológicos, tratos inhumanos y degradantes. Fue víctima de violaciones a sus Derechos Humanos, de persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentales. Todo esto le generó un gran daño, las vejaciones de las que fue víctima han hecho que don **Rodolfo** hasta el día de hoy siga sufriendo y siendo atormentado por lo experimentado a manos de agentes de la dictadura militar chilena.

Por escrito de 18 de agosto de 2023, compareció doña **Ruth Israel López**, abogada procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Fisco de Chile, domiciliados en Agustinas N° 1225, piso 4°, Santiago, quien contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios y solicitó su rechazo, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Alegó en primer lugar, excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.

Sostuvo que las negociaciones entre el Estado y las Víctimas revelaron que tras toda la reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades pública a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, y dicho concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las



Comisiones de Verdad o Reconciliación propusieron como programa de reparación.

Añadió que los programas incluyeron beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos, otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, por lo que no es un secreto que las transiciones han estado en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones, y basta para ello revisar las discusiones originadas en la aprobación de la Ley 19.123, para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego.

Expresó en palabras de Lira, que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron, a saber: a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados y c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Indicó que la Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamado comisión Rettig, en su informe final propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud, añadiendo que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro que por él se buscaba, en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.

Agregó que la comisión entendió como reparación, “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe”, y que ha dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”.



Manifestó que en la discusión de la Ley 19.123, el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, a modo de ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontraba también en otras tantas ocasiones. También estuvo presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación.

Indicó que la idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le correspondería especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas”, a que refiere el artículo 18.

Hizo presente que la ley 19.123, y las demás normas conexas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Precisó que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derecho sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas.

Agregó que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Planteó que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también, a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destacó que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia.



Hizo presente que este tipo de indemnizaciones ha significado a a diciembre de 2019, en concepto, a saber: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737, por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-; y d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737. En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.

Añadió que, siguiendo una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual, y aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Destacó que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N°19.992 y sus modificaciones, la que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la nómina de personas reconocidas como víctimas.

Expresó que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Consignó que el actor recibió en forma reciente el aporte único de reparación de la Ley 20.874, por la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), por lo que ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionados.

Estableció que la reparación no se realizó solo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el alto comisionado para los derechos humanos de la ONU ha señalado que el objetivo del programa



de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. Por ello, es que se concedió a los beneficiarios tanto de la ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país.

Hizo presente que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa.

Añadió que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios y superiores y el organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A su vez, se concedieron beneficios de vivienda, correspondiente al acceso subsidios de vivienda.

Hizo presente y destacó, además, todas las reparaciones simbólicas, entre otras, construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, decreto N°121 sobre el día nacional el detenido desaparecido, construcción de museos de memoria y derechos humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, entre otros.

Señaló que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente ha apuntado a compensar a víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales.

Explico que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos y que los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Opuso la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en artículo 2332 del Código Civil, en relación con artículo 2497 del cuerpo legal, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.



Indicó que la detención ilegal y tortura que sufrió el actor tuvo lugar el 12 al 17 de septiembre de 1973.

Añadió que siendo el caso que entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 28 de julio de 2023, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opuso la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la atendida fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2515.

Planteó que todos los derechos y acciones son prescriptibles, y como tal, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Expresó que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Añadió que efectivamente las normas del Título XLII del libro IV del Código Civil, que la consagran, y en especial, párrafo I, se ha estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, disposición que consagra un carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares, la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas se rijan por leyes y reglamentos especiales.



Refirió que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe duda renunciarla anticipadamente, por lo que la responsabilidad que se le atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir extrapatrimonial a través de un incremento patrimonial del afectado.

Citó como abono a su alegación, sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de 21 de enero de 2013, en donde se zanjó que el principio general que debe regir en la materia es el de la prescriptibilidad y diversas convenciones internacionales sobre la materia.

En cuanto al daño e indemnización reclamada:

Destaca con relación al daño moral, que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en la demanda y de acuerdo a los antecedentes que obren en autos, por lo que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniario ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Agregó que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino que solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Alegó que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado, conforme a las leyes mencionadas y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto la reparación del daño moral, añadiendo que de no accederse a ello implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.



Hizo presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales de esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Alegó, además, que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Sostuvo que, a la fecha de la deducción de la demanda a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Hizo presente que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Señaló que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, por lo que no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Adicionó que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por escrito de 7 de septiembre de 2023, el demandante evacuó el **trámite de la réplica**, en el cual aparte de reiterar los fundamentos de hecho y de derecho ya expuestos en la demanda, manifestó que la demandada no desconoce los hechos en que la pretensión del demandante se funda.

Indicó que no existe norma alguna que haga lugar a la incompatibilidad con la indemnización que es solicitada en la demanda de autos, la defensa fiscal solo se basa en una suposición de que esta normativa de carácter asistencial y administrativa, fue dictada para reparar el daño moral sufrido por las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, normativa que es asumida voluntariamente por el Estado y que



no significa en ninguna caso la renuncia de la víctima a ejercer la presente acción judicial, pero resulta inquietante que el propio Estado que es el responsable por las vulneraciones descritas en la demanda, concorra pretendiendo fijar la cuantía y los mecanismos de la indemnización que debe pagar, tratando de omitir el pronunciamiento de los Tribunales de Justicia.

Refirió en cuanto a la prescripción extintiva que la acción que se ejercita contra el Fisco, busca obtener la reparación de los perjuicios que fueron ocasionados por agentes del Estado chileno, como se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, lo que resulta totalmente coherente y procedente conforme se desprende de La Constitución Política de la República de Chile, en concordancia con los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Artículo 5° y 6°, de La Constitución Política de la República de Chile, lo que obliga al Estado a reconocer y proteger el derecho a la reparación integra. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en convenios y tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de Enero de 1980, que establece en su Artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231)

Hizo presente que no resultan aplicables las normas del Código Civil, sobre prescripción de las acciones Civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el Fisco demandado, pues ellas contradicen, como se dijo, la normativa internacional.

Reiteró que el hecho de autos se trata de un crimen de lesa humanidad e indicó que por daño moral ha de entenderse la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto. Importan daño moral indemnizable los dolores,



sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos a la víctima. Este daño consiste en los dolores físicos y angustias experimentados por la víctima. Así, la Excelentísima Corte Suprema en fallo de 10 de agosto de 1971, señaló que: “daño, según el diccionario de nuestra lengua, es el mal, perjuicio, aflicción, o privación de un bien; y moral es una de sus acepciones, es el conjunto de facultades del espíritu por contraposición al físico por lo que debe entenderse que el daño moral existe cuando se ocasiona a alguien un mal, perjuicio o aflicción en lo relativo a sus facultades espirituales; un dolor o aflicción en sus sentimientos”. Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba. Según la opinión dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño, así por ejemplo la calidad de hijo de la víctima que fallece en un accidente. En este sentido la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 8 de noviembre de 1944 fallo: “una de las razones que justifican en el derecho la indemnización por el daño, es el efecto de la disminución de la capacidad de trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante pariente cercano de la víctima importa el delito o cuasidelito cometido en la persona de esta”, (RDJ, Tomo XLII, sec.4, p. 229).

Hizo presente en cuanto a la responsabilidad del Estado, que “la responsabilidad extracontractual del Estado se traduce en la búsqueda de soluciones tendientes a otorgar a los ciudadanos una adecuada protección legal, frente a los daños sufridos en su persona o propiedad, derivados de la actividad jurídica y material de la administración y del Estado en general”. (Szczaranski Cerda, Clara, “Responsabilidad Extracontractual del Estado”, en Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Metropolitana, p. 141, 2009). Sobre las características de la responsabilidad del Estado, sostiene el abogado don Raúl Letelier “que la persona jurídica responde por sus propios hechos, distinta a la responsabilidad indirecta o por hecho ajeno. La responsabilidad es de la persona jurídica, y no se trata de una responsabilidad por hechos de terceros, como sería la que deriva del



accionar dañoso de los empleados o dependientes”. (LETELIER WARTENHWERG, Raúl, “Un estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado”, en Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed. Metropolitana, p. 193, 2009).

Destacó que la responsabilidad del Estado es de Derecho Público, así queda de manifiesto en el caso “Albornoz con Ortiz y Fisco”, declarándose por dicha Corte: “que, tal como lo ha decidido anteriormente esta Corte, la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de su administración enunciada en el artículo 4 de la ley orgánica constitucional de bases de la administración, es de derecho público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le competen la constitución política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ellos” (Excelentísima Corte Suprema, 13 de diciembre de 2005, en causa “Albornoz con Ortiz y Fisco de Chile”, Rol N°4006-2003, considerando N°19).

Precisó que la responsabilidad del Estado en el presente caso es de derecho público, siendo totalmente ajeno el estatuto del derecho común a los ilícitos contra los derechos fundamentales. Basta con recordar que: “es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto a sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana”. (Nash r., c. 2004, “Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, p. 23).

Por escrito de 22 de septiembre de 2023, la demandada evacuó el **trámite de la dúplica**, en el cual reiteró la totalidad de los argumentos y defensas expresadas en el escrito de contestación.

Reiteró en cuanto a la excepción de reparación integral, que tales prestaciones fueron claramente indemnizatorias del daño moral y constituyó un esfuerzo del Estado para dar solución y reparar el perjuicio. En efecto, la ley 19.992 tuvo un fin reparatorio, ya que, en caso contrario, no tendría otra



explicación o justificación el pago que se otorga a determinadas personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura. Dicho mecanismo indemnizatorio establecido por la ley es sin duda, especial y trasunta un sistema que el Estado asumió voluntaria y directamente en favor de estas personas, para la reparación de daños morales.

Respecto a la excepción de prescripción, señaló que desde hace más de 10 años la Excma. Corte ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. Que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican “a favor y en contra del Estado”.

Mediante resolución de 11 de octubre de 2023, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad de haber sido don **Rodolfo Hernán Arancibia Pereira**, detenido en forma ilegal y torturado por agentes del Estado. En la afirmativa: A) Fecha, lugar y circunstancias. B). Torturas, lesiones corporales y demás actos vejatorios aplicados al demandante.

2. Si el demandante o algún(os) pariente(s) ha(n) recibido algún bono, pensión y/o cualquier otra transferencia directa de dinero consagrada por la Ley 19.123, Ley 19.980 o cualquier otra normativa establecida al efecto. En la afirmativa: Fecha, cantidad y beneficiario(s).

3. Existencia de los perjuicios demandados. En la afirmativa: origen, naturaleza y monto de los mismos.

4. Relación de causalidad entre los daños sufridos por el actor y las actuaciones que se atribuye a los agentes estatales.

Por resolución de 14 de junio de 2024, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que comparecieron los señores **Mario Armando Cortez Muñoz** y **Alex Esteban Sepúlveda Rodas** en representación de don **Rodolfo Hernán Arancibia Pereira**, he interpusieron demanda de



indemnización de perjuicios en juicio de hacienda, en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, Presidente del **Consejo de Defensa del Estado**, y solicitaron que en definitiva se condene al demandado a pagar al demandante la suma de **\$300.000.000.- (trescientos millones de pesos)**, más intereses, reajustes y costas; o en subsidio se condene al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero que estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Fundamentaron su demanda de indemnización de perjuicios en antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

Segundo: Que la demandada contestó la demanda solicitando el rechazo de esta, basando su argumentación en la reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante; opuso la excepción de prescripción extintiva y oposición al daño e indemnización reclamada. En subsidio, sostuvo que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos y guardar armonía con los montos que establecen los tribunales y, finalmente, alegó la improcedencia del pago de reajustes e intereses, las que funda en alegaciones de hecho y de derecho ya expuestas en la parte expositiva de este fallo.

Tercero: Que, conforme a las reglas de la carga de la prueba, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1698 del Código Civil.

Cuarto: Que, en lo que respecta a la indemnización solicitada, antes de adentrarnos a las alegaciones exhibidas por la demandada, corresponde acreditar la existencia o no de los presupuestos fácticos que causaron al actor apremios ilegítimos por parte de agentes del Estado en tiempos de la dictadura militar.

Quinto: Que, para tales efectos, el actor acompañó a la causa, la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

1. Copia digitalizada emitida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Certificado emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, y suscrito por Jorge Espinoza Ulloa, coronel y secretario ejecutivo nacional



del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual se certifica que don Rodolfo Arancibia Pereira permaneció en el campamento de detenidos Estadio Nacional desde el 13 de septiembre de 1973, hasta el 17 de septiembre del 1973, y el hecho de haber sido puesto en libertad por no haber contravenido ninguna norma.

2. Copia digitalizada emitida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos de la nómina de presos en relación con don Rodolfo Arancibia Pereira.

3. Copia extracto de Norma Técnica del Ministerio de Salud de Chile, para la atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990, específicamente el Capítulo II Título II, en el que se describen detalladamente las secuelas en el plano de la salud mental, producto de las violaciones a los Derechos Humanos.

4. Copia presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador del Equipo PRAIS, en el cual señala las Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los Derechos Humanos.

5. Copia, informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la dictadura militar, elaborado por PRAIS y suscrito por doña Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga de PRAIS.

6. Artículo denominado Represión Política, Daño Transgeneracional y el Rol del Estado como Agente Reparador, escrito por el Psicólogo Clínico del programa PRAIS de la Araucanía Norte, don Sergio Beltran P.

7. Copia, informe denominado Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico, realizado por la Vicaria de la Solidaridad.

8. Copia, informe denominado Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, realizado por la Vicaria de la Solidaridad. (Programa de salud).

9. Copia, informe denominado: Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, realizado por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, Asistentes Sociales del Departamento Jurídico de la Vicaria de la Solidaridad.



10. Copia, informe denominado: Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos, realizado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, integrado por los Doctores. Andrés Donoso, Guillermo Hernández, Ramiro Olivares, el Psicólogo Sergio Lucero, y la auxiliar de enfermería Janet Ulloa.

11. Copia, informe realizado por el equipo de profesionales de la salud de La Vicaria de la Solidaridad, denominado: Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas.

12. Estudio denominado Consecuencias Psicosociales de la Represión Política, realizado por la Psicóloga Elizabeth Lira.

13. Capítulo III (3) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Contexto. “Con este capítulo la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura aspira a describir un contexto básico para la mejor comprensión de la represión política verificada durante el régimen militar” (INFORME • COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA Pag.169).

14. Capítulo V (5) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Métodos de tortura: definiciones y testimonios. “...durante todo el régimen militar, la tortura se constituyó en una práctica habitual -si bien con grados de selectividad distintos, dependiendo del período- por parte de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad. Tal como se ha establecido en pasajes anteriores de este Informe, se torturó en forma sistemática para obtener información y gobernar por el miedo, inculcando el temor profunda y duraderamente en las víctimas inmediatas y, a través de ellas, en todos quienes tomaban conocimiento directo o indirecto del uso de la tortura.” (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política Y Tortura. Pág. 225, introducción). Este capítulo se encuentra compuesto por los siguientes títulos: Introducción, Los Métodos, Violencia Sexual Contra las Mujeres.

15. Capítulo VIII (8) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Consecuencias de la prisión política y la tortura. “Las características de estas detenciones causaron un gran impacto en los afectados y en quienes presenciaron estas situaciones. El maltrato



verbal a personas desarmadas fue un hecho generalizado. El despliegue desproporcionado de fuerza producía una profunda sensación de indefensión, de vulnerabilidad, desamparo e incertidumbre por tales actos.” (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política Y Tortura. Pág.585). Este capítulo se encuentra compuesto por los siguientes títulos: El Impacto de la Detención, Las Consecuencias en las Víctimas: este título indica lo que significó para las Víctimas de Prisión Política y Tortura, las lesiones y enfermedades que se les produjeron, las consecuencia psicológicas quedadas en ellas, la tortura como experiencia traumática para la víctimas, las consecuencias en las relaciones familiares de las víctimas, las consecuencias en la vida sexual de las víctimas, las consecuencias en los niños y las consecuencias psicosociales de las víctimas, y por último el título Trauma y Duelo.

16. Copia de Informes denominados: -La Tortura Modelo de Intervención. - La Tortura Un Problema Médico. Ambos emitidos y realizados por el equipo de salud mental de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC).

17. Copia de Informe denominado: -Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos. Realizado por el equipo de profesionales de salud mental del Instituto Latino Americano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).

18. Sentencia de 29 de noviembre del 2018, correspondiente al Caso Órdenes Guerra Y Otros Vs. Chile, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

19. Extracto de la nómina de víctimas de prisión política y tortura, elaborado por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura en el que figura como víctima calificada por el Estado de Chile su representado.

20. Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), de fecha 17 de octubre de 2023.

21. Certificado del Ministerio de Defensa Nacional, Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, de 12 de marzo de 1978, suscrita por el Coronel, y Secretario Ejecutivo Nacional de Detenidos don Jorge Espinoza Ulloa.



22. Extracto del libro llamado la verdad histórica, escrito por Manuel Contreras, corresponde a las nóminas oficiales de detenidos en el Estadio Nacional, en el número 412200 se encuentra el demandante.

Sexto: Que, por su lado, la parte demandada acompañó oficio ORD. DSGT N°4792-16750, emitido por el Instituto de Previsión Social, de 31 de agosto de 2023, mediante el cual informa los beneficios de reparación de las Leyes N°19.992 y 20.874, recibidos por el demandante don Rodolfo Hernán Arancibia Pereira

Séptimo: Que, con el mérito del relato efectuado por el demandante, el extracto de la nómina de víctimas de prisión política y tortura realizada por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura además del certificado emitido por el Ministerio de Defensa, en el que se encuentra reconocido el demandante, aunado al oficio emitido por el Instituto de Previsión Social, que da cuenta de recibir el demandante beneficios en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech), se puede tener por acreditado el hecho, en el sentido, de que fue detenido por agentes del Estado, siendo sometido a tratos inhumanos, además de encontrarse debidamente acreditada su calidad de víctima de derechos humanos.

Octavo: Que conforme lo establece la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984, tortura es *“Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, que sean inherentes o incidentales a éstas”*.

Noveno: Que las consecuencias psicológicas derivadas de la tortura varían según la gama de situaciones vivenciadas, pasando desde cuadros reactivos inmediatos hasta consecuencias de más largo plazo. Los efectos



son principalmente sentirse inseguros y atemorizados; humillados, avergonzados y culpables; deprimidos, angustiados y desesperanzados, además de alteraciones de la concentración y de la memoria; presencia de conflictos, crisis y rupturas familiares, así como a problemas de pareja; pérdida de grupos de referencia y de redes sociales; tristeza y sentimientos depresivos que reaparecen a propósito de fechas significativas asociadas con estos sucesos; trastornos del sueño e insomnios crónicos; inhibiciones conductuales, fobias y temores (v. Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Consecuencias de la prisión política y la tortura, Capítulo VIII).

Conforme lo establece el Colegio Médico de Chile *“El dolor físico profundo, implica que el cuerpo torturado está intervenido; sus funciones inhibidas y que el contenido de la conciencia - aquellos pensamientos y afectos por lo que el sujeto se mantiene querido y valorado- ocasionalmente pueden ser destruidos. El dolor físico, adquiere una real similitud con la muerte en su dimensión de experiencia psíquica, es decir, los territorios donde la tortura es ejercida tanto física como psíquicamente se transforman en uno: cuerpo dañado y vivencia menoscabada bajo una amenaza representada con carácter similar a la muerte”* (Pizarro Céspedes, Angélica, *“Tortura y Trama: Consecuencias, Valoración del Daño”*, Colegio Médico de Chile).

Décimo: Que los tormentos, agresiones y vejámenes físicos y psicológicos a que fue sometido el actor, en el tiempo que fue detenido por agentes del Estado, a la luz de la definición conceptualizada en el motivo séptimo, sin lugar a dudas es que debe ser calificada como tortura y sobre la base de ello han de analizarse los presupuestos de la responsabilidad demandada. Por otro lado, la acción por parte de dichos agentes se encuentra debidamente asentada en el Informe Valech y los demás antecedentes probatorios acompañados relacionados con la atención clínica efectuada al actor. Asimismo, no resultó ser un hecho negado por parte de la demandada, la circunstancia de la detención y los apremios ilegítimos recibidos por el demandante, lo que permite darle un mayor valor a la existencia de los tormentos recibidos por este último.



Undécimo: Que, previo a determinar la procedencia de la indemnización y su *quantum*, cabe hacerse cargo, previamente, de las alegaciones de pago y prescripción hechas valer por el Fisco de Chile.

Duodécimo: Que, respecto de la excepción de pago planteada por el Fisco de Chile, dicha resistencia se basa en que la Ley N°19.123 establecería beneficios pecuniarios para los familiares de víctimas de derechos humanos cuyo objetivo sería el de indemnizar justamente el daño por ellas sufrido a consecuencia de actos lesivos desarrollados por agentes del Estado.

Lo anterior importa analizar la naturaleza jurídica de los beneficios contemplados en la referida ley, para luego verificar si respecto de ello concurren los presupuestos del pago invocado.

Que la historia fidedigna de la Ley N°19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley, según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 de Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella.

El Senador Máximo Pacheco, refiriéndose a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, sostuvo que la misma *“entendió por reparación un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia del informe. La reparación ha de convocar a toda la sociedad chilena; ha de ser un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas. El proceso de reparación supone el coraje de enfrentar la verdad y la realización de justicia; requiere de generosidad para reconocer las faltas y de actitudes de perdón para llegar al reencuentro de los chilenos. Es verdad que la desaparición de o la muerte de un ser querido constituyen pérdidas irreparables; por lo que no es posible establecer una correlación entre el dolor, la impotencia y las esperanzas de las víctimas, con las medidas que se proponen. No obstante ello, la reparación moral como material, parece*



ser una tarea absolutamente necesaria para el afianzamiento de una democracia plena”.

Por su parte, interviniendo el Ministro de Estado señor Correa, a la época, Secretario General de Gobierno, expresó que *“El informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, concordante con el mandato del Presidente de la República, presentó al país el cuadro de una situación desgarradora (...) y ha informado (...) del dolor de todos, sin mirar el color de los que murieron por violaciones a los derechos humanos y de quienes murieron por violencia política”* y agregó que *“El reconocimiento de responsabilidades, la administración de justicia por tribunales competentes –de acuerdo a la ley vigente- y la reparación parcial del daño, son las obligaciones que han debido asumir –y deben seguir haciéndolo- los Poderes Públicos y las dirigencias políticas, sociales, religiosas y humanitarias. El proyecto de ley que hoy se somete a la consideración de la Sala se inscribe en ese propósito. Por un lado establece compensaciones y pensiones para los familiares directos de las víctimas y, por otro, encarga a una corporación de alto nivel, designada por el Presidente de la República y con acuerdo del Senado, el cumplimiento, por un tiempo fijo, de las labores de asistencia y apoyo a aquéllos, así como de la ejecución de las recomendaciones de la propia Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en orden a complementar antecedentes en los casos en los que ella no se formó convicción”.*

Es en este contexto, tal como lo exponen las autoridades citadas, que se presenta el proyecto de ley que termina siendo aprobado y que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Ahora bien, la ley en análisis estableció una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.



En relación con la historia fidedigna de la ley, sumado a las características de los beneficios que ella otorga, es posible concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, conceptualización que permite entender los beneficios que se conceden, como por ejemplo, los relacionados con educación y salud, los que quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.

Consecuencia de lo reseñado precedentemente es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N°19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

En este punto, conviene precisar que son numerosas las sentencias nacionales que afirman que entre nosotros rige el llamado “principio de la reparación integral o completa”, el cual ordena que la reparación que se decrete deba ser exactamente igual al daño sufrido.

En tal sentido se ha resuelto que la reparación “debe ser completa, igual al daño que se produjo, de tal forma que permita a la víctima reponer las cosas al estado en que se hallaban antes de la comisión del delito que la afectó; debiendo quedar su patrimonio como si el daño no se hubiera producido (v. C. Suprema, 10 de enero de 1985, en Rev., t. 82, sec. 4°, pág. 4. En el mismo sentido, C. Apelaciones de Santiago, 9 de mayo de 1985, Rev., t. 82 sec. 4°, pág. 151 y C. S., 10 de octubre de 1985, Rv., t. 82, sec. 4°, pág. 240).

En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de la reparación integral encuentra su asidero en el artículo 2314 del Código Civil y, muy especialmente, en el inc. 1° del artículo 2329 de dicho cuerpo normativo que señala: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”*.

El profesor Ramón Domínguez Águila hace ver que para afirmar con propiedad si en un sistema jurídico se reparan efectivamente todos los daños es menester indagar sobre dos aspectos:



a)Cuál es la noción de daño que se tiene, y si dentro de ésta se cubren efectivamente todas las alteraciones a la situación existente antes del hecho dañoso (punto de vista cualitativo), y

b) Si en el hecho se reparan todos los daños sufridos, lo que, mirado desde el punto de vista de la indemnización pecuniaria, consiste en saber si “en equivalencia monetaria se hace pagar al hechor la integridad de aquellos que en un cierto sistema se considera que son daños” (v. Domínguez Águila, Ramón, *Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista*”, en *Revista de Derecho, Universidad de Concepción*, N°136, 1966, pp. 136 y 137).

Aclarado lo anterior, hay que precisar que la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que por este proceso civil se persigue y no resulta procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dejó asentando en los párrafos precedentes, de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que la tutela judicial efectiva declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues pensar de otra manera, sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

Por lo anteriormente razonado, es que **se desestima la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile.**

Décimo tercero: Que, en cuanto a la prescripción de las acciones civiles, afirma que, desde la fecha de los hechos y aquella de interposición de éstas, han transcurrido con creces los plazos de cuatro o cinco años previstos en los artículos 2322 y 2515 del Código Civil, respectivamente.

Si bien dichos argumentos tienen plena aplicación en nuestro ordenamiento jurídico en relación al derecho común, esta alegación debe ser rechazada para el caso *sub judice*, por cuanto el plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual y ordinaria, de cuatro y cinco años, respectivamente, invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y origen del daño cuya reparación ha sido solicitada, pues dichos plazos de prescripción, en esta clase de acciones,



no ha de computarse, necesariamente, desde la ocurrencia del hecho que debe ser indemnizado, como es la regla general.

En concepto de este sentenciador, por tratarse de una violación a los Derechos Humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil encuentra ínsito en las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior, ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación y por ello, el legislador de antaño no los consideró, por cuanto sólo se representó criterios claramente ligados al interés privado, sin que fuera posible advertir situaciones de quiebres no sólo institucionales y del ordenamiento jurídico, sino también de crímenes que traspasan las barreras del derecho común.

Es por ello que, a modo de ejemplo, resulta pertinente citar los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en las que se previene que cuando ha habido una violación a los derechos humanos, surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Atendida la naturaleza de las normas citadas, en las que no se contempla un estatuto extintivo relacionado con el transcurso del tiempo, claramente, no es posible concebir la prescripción de la acción penal, lo que conduce a preguntarse qué podría justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese adjudicado a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho privado si la responsabilidad penal siempre será exigible.

La pregunta formulada busca la explicación acerca del motivo que justificaría enfrentar la responsabilidad penal a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo ocuparse de la responsabilidad civil desde orientaciones válidas para otras materias. En este punto una primera aproximación interpretativa nos llevaría a concluir que, si donde existe la misma razón, se aplica la misma disposición, es inconcuso que la responsabilidad civil debe asumir el mismo tratamiento que la punitiva.

Por otro lado, la cuestión de los Derechos Fundamentales constituye un sistema, y por tal razón, no es posible interpretar los hechos que los



afecten y las normas que los regulan de una manera aislada, como tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros criterios orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como son las que han sido invocadas por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias, necesariamente, será contraria al sistema jurídico de los Derechos Fundamentales.

El mismo Andrés Bello, al concebir las normas sobre interpretación de la ley, hizo presente en el artículo 22 del Código Civil que *“el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

Por lo mismo, no se advierte ninguna razón para hacer una distinción relacionada con la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de lesa humanidad, con la imprescriptibilidad en materia de responsabilidad del Estado, derivada de la comisión de dichos ilícitos.

Por ello, ha de entenderse que la cuestión de la prescripción de la acción indemnizatoria, no puede ser resuelta con un enfoque plasmado en las normas del Derecho privado, porque estas atienden fines diferentes y en pasaje alguno del Código Civil, se hace mención a los ilícitos relacionados con vulneración a los derechos humanos.

Si por un minuto, aceptásemos la tesis de la resistencia opuesta por el Fisco de Chile, ciertamente, se vulneraría la citada norma de la Convención Americana de Derechos Humanos y, además, la del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos.

En este aspecto, no está demás hacer presente que las normas de derechos fundamentales han de ser interpretadas sobre la base del denominado principio *“pro homine”*, es decir, a favor de la persona humana, motivo por el cual, debe preferirse aquel ejercicio hermenéutico que tienda dar protección y reparación integral a la víctima de la vulneración de un



derecho fundamental por parte del actuar sistemático del Estado en orden a vulnerar los derechos humanos.

Décimo cuarto: Que, por último, esta excepción de prescripción deberá ser rechazada utilizando como criterio y herramienta jurídica el denominado “control de convencionalidad”, institución que busca que los Estados se abstengan de aplicar normas contrarias a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH) o a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta doctrina que emana del Control de Convencionalidad exige que los jueces y otros órganos nacionales dejen sin aplicación la legislación nacional cuando la misma resulte contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos o a la interpretación que de ella haga la Corte Interamericana, siendo este el último caso que este sentenciador abordará.

En efecto, a partir del dictado de la sentencia recaída en el Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, de 29 de noviembre de 2018, específicamente, para nuestro país, se estableció que *“El Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (...)”*.

El fundamento de la condena del Estado de Chile y las medidas de reparación que se dispusieron en el fallo, descansan, precisamente, en la errada aplicación de la prescripción civil ordinaria en relación con las acciones civiles tendientes a indemnizar a las víctimas de derechos humanos.

En este punto, el fallo en estudio señaló que:

“76. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal se ha referido al amplio contenido y alcances del derecho de acceso a la justicia, en el marco de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

77. En particular, en casos de graves violaciones de derechos humanos y de manifiesta obstrucción de justicia, este Tribunal ha considerado que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional



considera inadmisibles e inaplicables la prescripción [penal,] así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas.

78. En relación con lo anterior, este Tribunal es consciente de los desarrollos que existen en el Derecho Internacional en materia de aplicabilidad del instituto jurídico de la prescripción a acciones judiciales para obtener reparaciones frente a graves violaciones de derechos humanos.

79. Así, desde 1989 el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló, en sus Observaciones Generales respecto del artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que las ‘acciones civiles de indemnización no [...] estarán sujetas a la prescripción’.

80. El entonces Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló que ‘[...] la aplicación de prescripciones priva con frecuencia a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de las reparaciones a que tienen derecho. Debe prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos. En este sentido, hay que tener en cuenta que las consecuencias de las violaciones flagrantes [...] son el resultado de los crímenes más odiosos que, según opiniones jurídicas muy acreditadas, no deben estar sujetos a prescripción. Además, está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo’.

81. El Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la



Impunidad, adoptados en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, incluyó lo siguiente:

Principio 23. Restricciones a la prescripción. La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación. [...]

Principio 32. Procedimientos de reparación. Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23.

82. En 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Los principios 6 y 7 de dicho instrumento indican:

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

83. Asimismo, tal como indicó la Comisión, existen algunos desarrollos en la materia en el derecho comparado en ciertos países. Por ejemplo, el Consejo de Estado de Colombia ha emitido múltiples sentencias en que ha inaplicado el plazo de dos años de caducidad de acciones reparación directa contra el Estado, cuando se trata de daños ocasionados



por la comisión de un crimen de lesa humanidad, ponderando entre la seguridad jurídica –que buscan proteger los términos de caducidad– y el imperativo de brindar reparación del daño ocasionado en este tipo de delitos:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales.

[...] Todo lo anterior sin perjuicio de las excepciones que ha elaborado la jurisprudencia de esta Corporación cuando ha advertido que los hechos que sustentan el medio de control de reparación directa admiten su encuadramiento como un acto de lesa humanidad [...]

Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como ‘aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad’ [...]

Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.



En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto.

(...)

85. Asimismo, tal como lo hicieron notar la Comisión y el propio Estado, la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena ha variado sustancialmente, declarando en numerosos casos concretos la imprescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria por daños derivados de delitos de lesa humanidad, integrando para ello argumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Décimo quinto: Que la jurisprudencia internacional reproducida en el motivo precedente, entendida como la doctrina que emana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha puesto de relieve que la aplicación del estatuto de la prescripción de las acciones de reparación patrimonial derivada de los delitos de lesa humanidad resulta inadmisibles, habiendo incurrido nuestro país, en responsabilidad internacional por dicha forma errada de interpretar el Derecho, al hacer aplicable estatutos jurídicos totalmente disímiles a la interpretación que viene sosteniendo la referida Corte en asuntos derivados de dicha reparación patrimonial y que subyace, con ocasión de los ilícitos cometidos agentes del Estado en tiempos de dictadura, los que son calificados como crímenes de lesa humanidad.

Décimo sexto: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un rol principal en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Consciente de su papel, la Corte busca tener un amplio impacto en el panorama de los derechos humanos en el Hemisferio, para lo cual desarrolló la doctrina del *control de convencionalidad*, que busca expandir el efecto de sus sentencias. En términos generales, esta doctrina es algo similar a la idea de control de constitucionalidad, pero con varias diferencias clave, principalmente, su aplicación en el ámbito del Derecho internacional (v. Paúl Díaz, Álvaro, *Los enfoques acotados del control de convencionalidad: las únicas versiones aceptables de esta doctrina*, en Revista de Derecho (Concepción), vol. 87, N°246, dic. 2019).



No está demás decir que esta fuente del derecho internacional nació, a propósito de otro incumplimiento internacional por parte del Estado de Chile, esta vez, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*.

Por lo anterior, si se realiza el debido contraste entre la doctrina que emana del fallo internacional antes citado con el caso *sub judice*, queda de manifiesto que resulta inadmisibles aplicar la prescripción, ya que dicha institución cede ante las fuentes del derecho internacional, dentro de las cuales, se encuentra la sentencia del Caso *Órdenes y otros vs. Chile*, que señala su improcedencia.

Décimo séptimo: Que, además, la demandada ha sostenido improcedentes las indemnizaciones al haber sido ya reparados integralmente con compensaciones otorgadas en el marco de la justicia transicional, sea mediante transferencias directas de dinero, otras reparaciones simbólicas y/o satisfactivas, y que han sido parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que se ha efectuado a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones.

Afirmó que lo pretendido fue entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir o morigerar el daño moral. Asimismo, la demandada hizo referencia a la identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas.

Así, concluyó que los esfuerzos del Estado para reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencias de tales violaciones. Los referidos mecanismos de reparación han compensado parcialmente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

Sobre el particular, si bien con la prueba rendida este sentenciador acepta el hecho que el actor está favorecido con la pensión referida, no puede hacerse lugar a una excepción de esa naturaleza, porque la ley que las previno no las estableció con carácter excluyente, de suerte tal que no



es posible concluir que por su otorgamiento son improcedentes las indemnizaciones que ahora se solicitan, por lo mismo solamente nos cabe rechazar tal alegación del Fisco de Chile;

Décimo octavo: Que, en cuanto a la alegación de improcedencia del cobro de reajustes e intereses, el Fisco de Chile plantea que éstos solamente pueden devengarse en la medida que la sentencia los acoja y la obligación se establezca, los que sólo podrán devengarse, para el evento que se acoja la pretensión del actor civil, desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el representado de la defensa incurra en mora.

Sobre el particular, este sentenciador estima que este planteamiento es acertado, particularmente, porque este punto no ha sido reglamentado por el Derecho Internacional y por ello debemos recurrir a las normas del derecho común.

Es por ello que, en relación con el cobro de los reajustes e intereses, los mismos se devengarán desde la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1557 del Código Civil, en relación con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

Décimo noveno: Que, rechazadas las alegaciones y excepciones anteriores, hay que hacerse cargo del establecimiento del daño moral y su eventual cuantificación, conforme a los hechos establecidos en el motivo séptimo de este fallo.

El daño, como elemento constitutivo de la responsabilidad extracontractual requiere ser acreditado como todo presupuesto de dicha responsabilidad. Si bien, el demandante pretende asilarse en la jurisprudencia emanada del fallo dictado por el máximo tribunal que tuvo por virtud presumir el daño moral en una causa también relacionada con la violación a los derechos humanos, lo cierto es que dicha presunción, únicamente, permite tener por establecida su existencia, más no su entidad en su real dimensión.

Es por ello, que debemos recurrir a las presunciones como medio de prueba para establecer, en primer término, la existencia del daño, y en segundo lugar, su *quantum*. Conforme al artículo 1712 del Código Civil y habida cuenta que se encuentra establecido en el proceso el hecho



vulnerador del derecho fundamental a la integridad física y psíquica del actor, como asimismo se ha aportado abundante material probatorio que da cuenta que la comunidad científica concluye que cualquier sujeto que haya sido víctima de tratos inhumanos y crueles por parte de agentes del Estado, padecerá de un sufrimiento psicológico, dichos antecedentes conocidos reúnen las características de ser una presunción grave, precisa y concordante que permite tener por establecida la existencia del daño demandado.

Sin embargo, la falta de material probatorio idóneo que permita establecer las reales secuelas experimentadas por el actor a consecuencia de los hechos establecidos judicialmente impide a este sentenciador poder fijar un monto indemnizatorio por concepto de daño moral que atienda, justamente, al real daño causado.

Para estos efectos resultaba indispensable haber aportado al proceso algún informe psiquiátrico o psicológico que diera cuenta de la afección, traumas y secuelas originadas con ocasión de los hechos ya descritos. En este sentido, si bien por la vía de las presunciones se puede establecer el daño, la magnitud de este debe ser moderado conforme a la exigua prueba rendida en tal efecto.

Sobre la base de lo anterior, este sentenciador estima prudente y de justicia regular el monto de la indemnización por concepto de daño moral en la suma de **\$10.000.000** (diez millones de pesos), la que se condice con las circunstancias lesivas establecidas en el proceso y, por la falta de acreditación de las eventuales secuelas que se hubiere producido en perjuicio del actor.

Vigésimo: Que, en cuanto a la petición subsidiaria de rebaja del monto pedido, fundado en los parámetros establecidos por otras sentencias en la materia, deberá estarse a lo resuelto, máxime considerando que el monto fijado se adecua a los baremos que ordinariamente se fijan por los tribunales superiores para casos como el de marras.

Vigésimo primero: Que la suma ordenada pagar en el motivo vigésimo, se reajustará conforme a la variación del índice de precios al consumidor por el periodo que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo.



En el mismo período, las sumas referidas devengarán interés corriente, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1557 del Código Civil, en relación con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

Vigésimo segundo: Que atento lo resuelto, siendo acogida la demanda en su parte esencial y teniendo especialmente presente que el Estado de Chile, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del caso “Órdenes con Estado de Chile”, ha reconocido explícitamente la improcedencia de la aplicación de la institución de la prescripción extintiva en aquellas causas en que se persigue la indemnización de perjuicios por ilícitos relacionados con violaciones a los derechos humanos y pese a ello, persiste con dicha línea de defensa en las causas substanciadas en la jurisdicción nacional, queda en evidencia que dicha conducta atenta contra la doctrina de los actos propios.

Por lo anterior, este sentenciador estima que la demandada violenta la buena fe procesal en la forma de asumir la defensa en estos autos, ya que la misma se ha articulado con abierta contradicción a lo que ha expresado ante la mencionada Corte Interamericana, actuación que se subsume, sin lugar a dudas, dentro de las hipótesis que el legislador le ha encargado a la judicatura sancionar en el artículo 2° literal d) de la Ley N°20.886, en la hipótesis de contradecir actos propios, motivo por el cual, se condena al Fisco de Chile al pago de las costas del juicio.

Por estas consideraciones, normas legales e internacionales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, 170 y 144 del Código de Procedimiento Civil **se decide:**

I. Que **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don **Rodolfo Hernán Arancibia Pereira**, en contra del **Fisco de Chile**.

II. Que **se rechazan**, en consecuencia, todas las alegaciones y excepciones principales deducidas por el Fisco de Chile.

III. Que a título de indemnización por concepto de daño moral se dispone el pago de la suma de **\$10.000.000** (diez millones de pesos) señalada en el motivo décimo noveno al demandante.

IV. Que, en cuanto al planteamiento subsidiario formulado por el Fisco de Chile, ha de estarse a lo resuelto en el romano precedente.



V. Que la suma ordenada pagar lo será conforme a los reajustes e intereses establecidos en el motivo vigésimo primero.

VI. Que **se condena** en costas al Fisco de Chile.

Regístrese, notifíquese, consúltese si no se apelare y en su oportunidad, archívese.

Rol N°C-7.003-2023.

Pronunciada por don **Patricio Hernández Jara**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, tres de julio de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YMJJXXBKKKX